

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESION INTESTADA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	ANDRES NADIR PEREZ PLATA, D.A.P.P., menor de edad representado legalmente por su señora madre SANDRA MARIA PLATA ASTUDILLO, y M.P.M., menor de edad representada legalmente por su señora madre señora YELISSA MEDELLIN MARTINEZ.
RADICACIÓN:	444303184001-2020-00076-00.

El despacho procede a resolver la solicitud de alimentos elevada, a través de apoderado judicial, por la señora YESSICA PAOLA MEDINA PALACIO en calidad de conyugue supérstite del señor ANDRES FELIPE PEREZ GARCIA y el menor de edad heredero M.L.P.M; a cargo de la masa herencial y por valor de SEIS MILLONES CUARENTA MIL, CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS.

ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el doctor JORGE MARIO REYES MUÑOZ refiere que mediante providencia del 10 de noviembre del 2020 se le reconoció la calidad de cónyuge supersiste del causante ANDRES FELIPE PEREZ GARCIA, a su prohijada señora YESSICA PAOLA MEDINA PALACIO, así como la calidad de heredero al menor M.L.P.M

Relata que estos, actualmente no cuenta con ingresos propios para sufragar sus gastos y que por mandato de los artículos 411, 1016, 1226 y 1227 del CC, tienen derecho a recibir alimentos, los cuales, estima en la suma de \$6.040.447

De la solicitud se corrió traslado a los demás sujetos procesales mediante auto del 14 de enero del 2021, replicando el apoderado judicial de los señores ANDRES ANDRES NADIR PEREZ PLATA, D.A.P.P., menor de edad representado legalmente por su señora madre SANDRA MARIA PLATA ASTUDILLO, y M.P.M., menor de edad representada legalmente por su señora madre señora YELISSA MEDELLIN MARTINEZ que, coadyuva la solicitud siempre y cuando, en virtud del principio de igualdad, se entregue la misma proporción de la masa herencial, a favor del menor D.A.P.P y M.P.M.

CONSIDERACIONES

La Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC9523-2016 MP Doctor Ariel Salazar Ramírez, que estudia asunto similar al que aquí nos convoca, señaló que el derecho de alimentos se fundamenta en el principio de solidaridad social, reconocido en los artículos 1 y 95 (num 2) de la Constitución Política y es reflejo de la ayuda y el socorro mutuo que se espera debe existir entre sujetos unidos por lazos afectivos, apoyo que no siempre se produce de manera voluntaria, por lo que la ley determinó los casos en los que es imperativo su cumplimiento.

La obligación alimentaria tiene origen en la ley o en el testamento, para el primer caso el Código Civil señala de manera taxativa en el canon 411 quienes son los beneficiarios de esa prestación, entre los que se incluye al cónyuge y los descendientes.

Respecto del primero de los beneficiarios (cónyuge), debe dejarse claridad, que corresponden a la obligación alimentaria fijada como condena a uno de los integrantes de la relación conyugal y como consecuencia de la disolución del vínculo marital, cuando su conducta culposa ha dado origen a la ruptura, se trata pues de una sanción establecida por el legislador.

Debe tenerse en cuenta además, que para exigir el reconocimiento de los alimentos es necesario que **i)** el beneficiario los necesite, **ii)** que la situación económica de la persona a quien se le piden le permita proporcionarlos y que **iii)** la ley le otorgue el derecho a exigirlos.

Ahora bien, dispone el artículo 422 del estatuto civil que “Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda”

De conformidad con la norma en cita, la obligación alimentaria se puede extinguir por la muerte del alimentario o cuando éste deja de estar en estado de necesidad o el alimentante no se halla en condiciones económicas de prestar los alimentos.

Sin embargo, el deceso del alimentante no genera esa misma consecuencia, porque tratándose de alimentos adeudados por disposición legal, la masa hereditaria debe gravarse, pues se trata de una asignación forzosa, como lo prevé el numeral 1 del artículo 1226 del Código Civil:

“Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

Asignaciones forzosas son:

1. Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas (...).”

En ese orden, para determinar la forma en la que se deben pagar esa prestación, el canon 1227 del estatuto civil, dispone que “Los alimentos que el difunto ha debido por la ley a ciertas personas, gravan la masa

hereditaria, menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión".

Caso concreto

En el asunto de marras, el abogado JORGE MARIO REYES MUÑOZ solicita se efectué reconocimiento de alimentos a favor de sus poderdantes señora YESSICA PAOLA MEDINA PALACIO y el menor M.L.P.M, primera que ostenta la calidad de conyugue supérstite del causante y segundo, la de heredero.

Como es sabido, para que se exija el reconocimiento de alimentos, a favor de los descendientes, por ejemplo, se requiere **i)** que el beneficiario los necesite, **ii)** que la situación económica de la persona a quien se le piden le permita proporcionarlos y que **iii)** la ley le otorgue el derecho a exigirlos.

Ahora, en tratándose del conyugue, debe tenerse en cuenta además, la conducta culposa del obligado, que dio origen a la ruptura del vínculo conyugal.

Ahora bien, por regla general y como lo dispone el artículo 422 del estatuto civil, los alimentos se deben durante toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda

De mano con lo anterior, el artículo 1226 del CC, garantiza que, ante el descenso del alimentante, los alimentos adeudados por disposición legal, gravan la masa hereditaria, pues se trata de una asignación forzosa.

De las referidas normas, y del estudio efectuado por la Corte Constitución en sentencia T 506 del 2011 MP Doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, se tiene que, las asignaciones alimenticias forzosas se refiere a aquellos alimentos cuyo suministro eran de carácter obligatorio en vida y a consecuencia de la muerte del obligado, esa o esas cuotas alimentarias deben ser aseguradas con su patrimonio para que sigan siendo suministradas.

Además, en sentencia traída a colación en la parte considerativa, se dijo: *"...el ordenamiento civil previó que las personas **legitimadas** para recibir alimentos puedan seguir percibiendo su pago, con independencia de la muerte de la persona que los proveía, por lo que el cumplimiento de esa prestación se debe hacer con cargo a la masa de bienes que integran la sucesión del difunto".* (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Y es que esa LEGITIMACIÓN no solo se adquiere por la calidad de la parte (conyugue o descendiente) sino también, con el cumplimiento de los requisitos que aquí tantas veces se han esgrimido.

En conclusión, debe decirse que, al no existir un reconocimiento previo, administrativo o judicial, de los alimentos en favor de la señora YESSICA PAOLA MEDINA PALACIO y el menor M.L.P.M, no puede gravarse la masa sucesoral con este pasivo, máxime cuando, para dicho reconocimiento, se

requiere un debate probatorio propio que no puede evacuarse en este trámite.

Lo anterior sin perjuicio que la conyugue supérstite señora YESSICA PAOLA MEDINA PALACIO pretenda optar por la porción conyugal y renunciar a las gananciales, situación que deberá indicar de forma expresa y antes de la diligencia de inventario y avalúos, tal y como lo dispone el artículo 495 del C.G.P

Por último, se dispone señalar el día lunes veintiséis (26) de julio del año dos mil veintiuno (2021), a la hora de las nueve (09:00 A.M.), para llevar a cabo diligencia de inventario y avalúos, como lo dispone el artículo 501 del C.G.P.

Por lo que se les informa a las partes intervinientes que la referida diligencia se realizara de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, teniendo en cuenta las medidas de emergencia sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional con respecto al COVID- 19.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira)

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de fijación de alimentos a favor de la señora YESSICA PAOLA MEDINA PALACIO y el menor M.L.P.M, y en contra de la masa hereditaria del señor ANDRES FELIPE PEREZ GARCIA, por lo dispuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para evacuar la audiencia de inventario y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P, el día lunes veintiséis (26) de julio del año dos mil veintiuno (2021), a la hora de las nueve (09:00 A.M.),

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

(ORIGINAL FIRMADO)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE